

FAGGIANI, Valentina, *La controvertida cuestión del velo islámico. Una perspectiva de género desde el espacio europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, 217 pp.

Para quienes desprecian el Derecho Eclesiástico del Estado, bien como disciplina jurídica, bien como asignatura, bien como materia objeto del necesario análisis y tratamiento, se haga desde la ignorancia, desde la impostura o a causa de un absurdo y decimonónico anticlericalismo, una publicación como la que ahora se recensionada constituye una prueba fidelísima de la importancia que tiene un tema como el estudiado en el mundo actual y, en especial, en las sociedades occidentales.

Los juristas podremos intentar ignorar el fenómeno confesional –craso error por cuanto todo, absolutamente todo, es susceptible de regulación jurídica (salvo la amistad)–, pero lo que es imposible conseguir es dejar de dar respuesta a los conflictos jurídicos que surgen de las libertades del ser humano, tanto si son individuales como colectivas, y, en este último caso, tanto si están estructuradas en grupos religiosos o en organizaciones religiosas, como si no.

Soy de los que piensan, en este sentido, que unas de las mayores conquistas del régimen creado con la Constitución de 1978 ha sido el modelo de Estado laico y cooperador, fruto del cual España representa, a mi modesto entender, uno de los espacios de libertad más y mejor adaptados del mundo para afrontar el tratamiento de la diversidad religiosa, y en verdad esto es así gracias a la magnífica labor realizada por las cátedras de Derecho Eclesiástico del Estado y, en especial, por Pedro Lombardía y su escuela. Lástima que ahora, víctima de un secularismo miope y totalitario, esté la Universidad española en franca regresión con respecto a nuestra asignatura –algo que acabará pagando la sociedad en su conjunto.

Pues bien, el tratamiento jurídico que reciban las minorías –dice Prieto Sanchís en algunos de sus abundantes trabajos, por cierto, especialmente esclarecedores– es el mejor «termómetro» que existe para conocer la calidad de un ordenamiento y, en este sentido, el tema que nos ocupa, amén de su extraordinaria actualidad, presenta un interés de primer orden.

Curiosamente el tema del velo abarca todo el orbe pues es el Islam una de las grandes religiones monoteístas que existen, teniendo presencia sus fieles en cualquier rincón de este planeta. Así las cosas, la bienvenida a la publicación de la doctora Faggiani no puede ser por mi parte más calurosa ni apasionada, máxime porque, en mi discreta producción científica, he dedicado parte de mis afanes al estudio del Derecho islámico y a sus encuentros –y desencuentros– con los ordenamientos seculares, siendo el aquí estudiado, precisamente, origen de constantes problemas legales de diferente índole.

La autora divide su obra en cuatro capítulos bien diferenciados, precedidos de una introducción y acabados con unas conclusiones. Antes, presenta la edición un prólogo de Natascia Marchei, Catedrática de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Milán-Bicocca.

El «maridaje» de la prologuista –que es eclesiasticista–, y la autora –que es constitucionalista–, me parece perfecto pues igual que es éste un tema específico de nuestra disciplina, sin embargo, el enfoque que reciba desde la óptica constitucionalista siempre aporta determinadas claridades, de ahí –también– mi especial simpatía hacia la obra que ahora comento.

El primer capítulo lo dedica a los «Estados que prohíben de forma generalizada el velo islámico en los espacios públicos», epígrafe que, de suyo, resulta apasionante porque, *prima facie*, las democracias occidentales se nos «venden» como espacios de libertad y, sin embargo, yendo al detalle, es fácil advertir que, bajo la máscara procedimental que proporcionan *per se* ciertos mecanismos democráticos, se esconden regímenes jurídicos ampliamente proclives a prohibir, limitar, sancionar, perseguir, etc. Pues bien, a veces, enmascarando un presunto afán igualatorio entre mujeres y hombres, como sucede en la vecina Francia (p. 26), se cometen todo tipo de restricciones y discriminaciones so pretexto de defender la dignidad de la mujer.

El caso francés representa, sin duda, un magnífico ejemplo de imposición de una cultura sobre cualquier otra que quiera convivir en el espacio público. Esta concepción del Estado se manifestó claramente cuando, en 1989, varias estudiantes fueron expulsadas del colegio por llevar puesto el *hiyab*. El Consejo de Estado planteó el problema como un conflicto entre la libertad religiosa y el respeto al orden público francés, remitiendo a los órganos de gobierno del centro educativo la decisión de permitir o prohibir su uso.

Como se ve, el desenfoque del problema fue colosal pues, en realidad, no sólo la vestimenta no constituye –ni puede constituir o equipararse– a un símbolo religioso, sino que, además, el uso de determinadas prendas puede realizarse desde una perspectiva confesional o desde cualquier otra. El empleo del pañuelo en la cabeza en España ha sido una realidad masiva, sobre todo en las zonas rurales, máxime si se trabajaba en el campo, se entraba en una Iglesia, etc.; las llamadas «Madres de Plaza Mayo», argentinas, decidieron identificarse precisamente con el uso del pañuelo sin que ello generara el más mínimo rechazo o cuestionamiento y –no conviene olvidarlo– San Pablo conmina a las mujeres a que lo lleven puesto en la cabeza durante las asambleas¹. Pero, aparte de que es más que discutible atribuir, sin más, a una prenda de vestir, un significado religioso, remitir la resolución del conflicto –artificialmente creado– a los órganos de gobierno de un centro escolar es, en mi modesto entender, un verdadero disparate jurídico pues, por un lado, genera lo que he querido llamar «atomización» de la respuesta jurídica en casos idénticos, facilitando respuestas diametralmente opuestas en temas relacionados con el ejercicio pacífico de un derecho fundamental –algo que considero de una gravedad extrema desde la perspectiva del Derecho– y, por otro, una consecuencia tan grave como la primera: hace depender el ejercicio de derechos fundamentales de decisiones individuales –o de grupos o comisiones, muchas veces peor– en numerosas ocasiones ayunas por completo de todo conocimiento jurídico. Ambas consecuencias son, sin necesidad de mayor apoyatura, explicación ni desarrollo, radicalmente contrarias a los mínimos estándares exigibles a todo Estado de Derecho².

No es ésta sede en la que deba expresar mis opiniones sobre el tema ni, tampoco, es posible repasar con detenimiento la obra comentada; baste decir, para incitar al lector

¹ Primera Carta a los Corintios, 11, 1-16.

² Lo mismo acontece con las prohibiciones realizadas en diferentes municipios respecto a portar el *burka*; un tema que está dentro del ámbito esencial de los derechos y libertades fundamentales no puede ser regulado –menos aún para prohibirlo– sino de forma legal, es decir, no reglamentaria ni a través de ordenanzas, y para todo el territorio.

de esta colaboración a leer el magnífico trabajo, que en él la autora repasa el caso francés en las páginas 31 a 50, y que yo resumiría diciendo que representa, a mi modesto juicio, más que un ejemplo de *laïcité militant*, uno de laicismo, término éste que no existe –al menos que yo sepa– en el vocabulario francés, pese a que es el país que mejor lo practica. El laicismo francés es dogmático –por un lado– y beligerante –por otro–, dos cualidades que nos obligan a cuestionar su sistema jurídico y a pensar de él que lo que pretende, en realidad, es sustituir a las religiones o, al menos, imponerse a ellas, algo que, *prima facie*, no parece del todo democrático.

La autora sigue el desarrollo de su monografía tratando el régimen belga (pp. 50 a 54), el austriaco (pp. 54 a 57) y el danés (pp. 57 a 59), destacando cómo con frecuencia se prohíbe el uso del velo integral, algo que podría tener sentido desde la perspectiva del orden y la seguridad pública, si no fuera porque, curiosamente, de tal veto se excepcionan los carnavales, Halloween, los eventos deportivos, etc., lo cual, además de paradójico, podría entrar en la categoría de humor jurídico.

Dicho con otras palabras, los países que han cometido el error de entrar a reglamentar el uso de las diferentes modalidades de velo islámico o de las distintas prendas de vestir consideradas *halal* para el Islam, lo que han hecho, en realidad, ha sido generar un problema allí dónde antes no lo había; en primer lugar porque el uso del velo integral es muy escaso pero, en segundo término, porque cuesta muy poco a los agentes y fuerzas de seguridad pedir a quienes lo usan su identificación, hacer un sencillo cacheo, etc. Dicho en otros términos, comparto la opinión de la autora al considerar que los Estados que han regulado esta materia han generado un conflicto innecesario y la prueba de ello es el proceloso itinerario legislativo y judicial que ha provocado este tipo de decisiones normativas.

El segundo capítulo de la obra comentada trata del análisis de aquellos otros Estados con tendencias más tolerantes (pp. 61-103).

Comienza su exposición analizando la sentencia del Tribunal Constitucional alemán en el que se considera legal el uso del *hiyab* por parte de una profesora a quien se le había impedido acceder a su puesto de trabajo precisamente por llevar dicha prenda³. Para la autora, esta resolución, siendo positiva, sin embargo, podría en el futuro generar algunos problemas⁴, si bien en otra posterior se afianzaba esta postura sentando una doctrina a mi juicio especialmente acertada: para el tribunal sentenciador, el uso de una prenda de vestir sólo es antijurídico si existe una conducta externa, es decir, no un mero riesgo o peligro abstracto, que quiebre la neutralidad a que está obligado el Estado y los poderes públicos, o el deber de imparcialidad a que está sometido el sector público. Es más, declaró inconstitucional la norma que permitía a los *Länder* priorizar «los valores y tradiciones culturales cristianas y occidentales en la escuela». Como puede verse, el razonamiento no es del todo satisfactorio en tanto que deja «la puerta abierta» a futuras restricciones sin una causa objetiva que tenga especial encaje en el orden público protegido por la Ley.

³ Caso *Ludin*.

⁴ Páginas 64 ss.

Sigue el tratamiento de la materia con el caso español. Como es sabido, algunos ayuntamientos catalanes prohibieron el uso del velo integral en los espacios públicos, pese al escasísimo –o incluso nulo– uso de aquél y la ausencia de todo conflicto o peligro real para la sociedad (pp. 74 a 82). La cuestión se resolvió por el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de febrero de 2013; en ella, a mi juicio con magistral criterio, consideraba, por un lado, el uso de dichas prendas como manifestaciones de la libertad religiosa y, por otro, como consecuencia precisamente de lo primero, cualquier regulación de la materia debería hacerse forzosamente por ley. El alto tribunal rechazaba la idea de que su uso equivaliera, *per se*, a una presión externa ejercida sobre la mujer y –también– que la prohibición que se implantara tuviera como resultado su integración social. Sólo se aceptó la prohibición –y con buen criterio– cuando la usuaria utilizara el transporte con abonos públicos, pues ello exige la identificación de la beneficiaria, y el velo integral, lógicamente, impide tal mecanismo de reconocimiento.

Cuestión distinta es la prohibición, con carácter general, en un centro educativo, que excluye el uso de gorras y cualesquiera otros complementos que cubran la cabeza. Aunque a mi juicio volvamos al problema de la capacidad reglamentaria para regular un tema que, en el caso del *hiyab*, es derecho fundamental, el hecho de que se trate de una disposición general, *a priori* no discriminatoria, sirvió al tribunal sentenciador para validar la prohibición del velo en tanto que prenda asimilable a cualquier otra que cubra la cabeza⁵.

Concluye la autora este segundo capítulo con el análisis del tema en Italia, país puntero en estas materias y del que los eclesiasticistas españoles lo hemos aprendido casi todo, de ahí su especial interés; sin embargo, justo en esta cuestión no hay mucho que destacar, dado que se trata de un país permisivo –lo mismo que España– y no se han producido conflictos que resulten de especial interés para nosotros.

Merece la pena, sin embargo, detenerse en el contenido del capítulo tercero, dedicado a la jurisprudencia del TEDH. Tras un breve análisis del artículo 9 del Convenio, expone las distintas etapas que podría clasificarse y los temas sobre los que se ha pronunciado, tales como centros de trabajo, escuelas públicas, servicios públicos, control de identidad, uso en los tribunales, etc.

Resume la autora la jurisprudencia emanada concluyendo que la protección que se hace a la laicidad, valor-principio impuesto por estados como Francia y Turquía, ha sido avalada generalmente por el alto tribunal. En este preliminar período jurisprudencial, la suerte de los asuntos sometidos fue normalmente adversa a los intereses de la parte reclamante, dándole la razón a los Estados en la medida en que se respeta su margen de apreciación, su especial conocimiento del contexto social o su mayor proximidad al caso enjuiciado, criterios que, a mi juicio, son completamente ajurídicos y pueden convertir en «papel mojado» el artículo 9 del Convenio.

La segunda etapa que describe la profesora es todavía más restrictiva, en cuanto que permite a los Estados miembros, so pretexto de ideas tan generales como la convivencia o la voluntad de la mayoría, seguir restringiendo el uso de esta prenda.

⁵ Sentencia de 25 de enero de 2012 del Juzgado de lo Contencioso administrativo, núm. 32 de Madrid.

Es en el último y tercer período en el que se produce un viraje en los criterios jurisprudenciales empleados hasta la fecha al condenar la prohibición de declarar a un testigo en un proceso penal por el mero hecho de llevar un turbante⁶ o el uso del *hiyab* en un espacio público⁷, en el que por primera vez el TEDH declara que es contrario al artículo 9 del Convenio.

Amén de la falta de eclesiasticistas en las instancias judiciales europeas –como en otras sedes he puesto de manifiesto–, la jurisprudencia del TEDH ha sido hasta la fecha por lo general muy poco dada a reconocer las diferentes manifestaciones de la libertad de credo, utilizando criterios como el principio de subsidiariedad o el recurso al orden público interno para justificar la desestimación de los recursos. Obviamente, ambas líneas argumentales no pueden servir para dejar casi vacío de contenido el *agere licere* de un derecho fundamental pues, de lo contrario, la norma pierde en realidad casi toda su eficacia en numerosas ocasiones, haciendo depender de cada Estado la decisión de proteger o no al ciudadano, lo que puede llegar, en la práctica, a vaciar de contenido una libertad fundamental.

La autora desarrolla entre las páginas 115 a 125 de su monografía esta situación, refiriéndose a diferentes casos solventados en la misma dirección apuntada para, a continuación, analizar nuevos criterios jurisprudencialmente utilizados para responder a las cuestiones de fondo, como el «derecho a la convivencia» o el «deber de adaptarse a las decisiones de la mayoría», que, bien mirados, si cabe, aún empeoran más el estatuto jurídico de los ciudadanos. En suma, lo que acontece en las altas instancias judiciales es que se niega el derecho al uso de las diferentes prendas musulmanas, permitiendo a estados como Francia y Bélgica establecer todo tipo de restricciones. La sentencia *Sodan* contra Turquía, que analiza la autora para considerar suavizado el criterio jurisprudencial generalmente asentado –ya comentado– a mi manera de ver no matiza en modo alguno el criterio firmemente mantenido por el citado tribunal, sino que acude al artículo 8 del Convenio para combatir un claro exceso del gobierno turco⁸.

Queda abierta la puerta a una concepción diferente de la restrictiva visión que han tenido hasta ahora numerosos países europeos y el propio TEDH, gracias a la sentencia dictada por éste en el caso *Larichi v. Bélgica*⁹, en el que se condena al Estado por no aceptar el testimonio de la señora Larichi en un proceso penal a causa de llevar puesto el pañuelo en la cabeza si bien –como con acierto se cuestiona la autora– cabría preguntarse, ¿hubiera sido la misma suerte de portar un *burka* en el proceso...? Probablemente no, dice la profesora con buen criterio.

Discrepo, sin embargo, en cierto modo de ella en cuanto no aprovecha el caso para destacar que la presencia como testigo en un proceso penal es una obligación legal en un tema de orden público: la necesidad de colaborar con la Administración de Justicia,

⁶ Sentencia de 5 de diciembre de 2017, *Hamidovic c. Bosnia y Herzegovina* (recurso n. 57792/15).

⁷ Sentencia de 28 de septiembre de 2018.

⁸ Sentencia de 2 de febrero de 2016.

⁹ De 18 de septiembre de 2018.

lo cual implica una importante variación del punto de gravedad sobre el que descansa la materia. En este caso, es el propio tribunal el que tiene el deber de garantizar el derecho a la defensa, por un lado, y la necesidad de búsqueda de la verdad material, por otro, objetivos que alcanzan a mi juicio la condición de imperativos categóricos y ante lo que no puede oponerse un simple pañuelo, esté puesto en la cabeza o en el cuello, pañuelo, por cierto, que no puede ni debe asimilarse a una gorra, un casco, o cualquier otro complemento que, por decoro y educación, uno debe quitarse al entrar en ciertos lugares para asistir a determinados actos públicos y oficiales.

El cuarto y último capítulo lo dedica al tema del velo, pero reconducido al ámbito de las empresas privadas, campo desde el cual nos traslada al TFUE y a la jurisprudencia del TJUE.

Se pregunta la autora lo mismo que nos preguntamos todos: si el contenido de las diferentes Cartas, Declaraciones y Tratados, en lo concerniente a la libertad religiosa, es necesariamente el mismo o, por el contrario, puede tener mayor alcance uno u otro y, por otra parte, si los criterios jurisprudenciales del TJUE y del TEDH van a ser siempre los mismos o no. Contestar a lo primero es casi como jugar a las apuestas, sin embargo, en lo segundo, doy por hecho que las resoluciones judiciales de uno y otro tendrán recorridos diferentes y, por tanto, «estaciones de destino» muy dispares. Le sucede al TS español con respecto al Tribunal Constitucional y le sucederá a ambos tribunales europeos por una sencilla razón que me parece un imponderable categórico: porque están compuestos por personas distintas. Se añade una circunstancia que abona mi creencia: el hecho de que estemos ante una materia especialmente proclive a ser analizada y tratada desde planteamientos divergentes, pero, aunque creo que eso es bueno que suceda, pienso que, a la postre, el tribunal de los dos que sea más generoso y razonable con el reconocimiento serio y profundo de la libertad de creencias sentará una doctrina que se irá progresivamente abriendo paso y sentará pautas que el otro tribunal irá aceptando, es ley de vida.

Además, hay que tener en cuenta que, inherentes al ámbito religioso, están la igualdad, la educación, la enseñanza, la libertad de circulación, el derecho a la propia imagen, etcétera, de tal modo que es imposible evitar que la justicia, al final, vaya accediendo al reconocimiento de los derechos humanos. Debe tenerse en cuenta, por otro lado, que las variables que puedan existir entre un caso y otro son infinitas: ámbito público o privado, relaciones contractuales o no, ejercicio de otros derechos, existencia de empresas de tendencia, generación –o no– de perjuicios, libertad de pactos y, por supuesto, ordenamientos patrios –entre otros muchos factores confluyentes–; de hecho, a la misma conclusión llega la autora a lo largo del análisis de los distintos casos¹⁰.

El libro concluye con una serie de consideraciones que el capítulo de conclusiones nos regala y que yo resumiría diciendo que la jurisprudencia analizada en el libro, así como su evolución, tienen el doble efecto de ser, a la vez, mareante y frustrante –además de débil–.

¹⁰ Páginas 184 a 187.

Los Estados modernos –fruto de la Ilustración– han querido sustituir progresivamente la escala de valores y principios de las Confesiones religiosas predominantes, con otras propias de corte laico. Al hacerlo, han proyectado sobre su legislación medidas que confrontan diametralmente con numerosos preceptos religiosos. Hasta aquí no habría mucho que objetar si no fuera porque su dogmatismo es tal que, en el fondo, representan sistemas laicos que imponen conductas incompatibles con las creencias religiosas. Dicho con otras palabras, pretenden sustituir las milenarias confesiones con unos sistemas de «creencias» en el que la razón de Estado –so pretexto de una formal e idealizada democracia– se imponga a toda la población, esto es, una especie de absolutismo de nueva generación disfrazado de estéril modernidad.

Que un pedazo de tela constituya un problema irresoluble en todo el espacio europeo no es sino la evidencia del dogmatismo estatal en el que están instaladas las «democracias» occidentales. La justicia interna –como la comunitaria y la europea– no funcionan con normalidad en estos casos, y no sólo por la férrea concepción de regímenes que quieren uniformar a la sociedad hasta que pierdan la identidad el individuo y los grupos en los que se integra, sino porque, además, los jueces que han de resolver este tipo de conflictos son elegidos, precisamente, por esos Estados potencialmente opresores, generando un nudo gordiano que no permite mirar al futuro con especiales esperanzas. Esto hace pensar que el tema del velo –siendo que no debería constituir problema alguno– seguirá siendo en el futuro la piedra de toque en la que se diriman otras muchas controversias.

Parece extraordinariamente claro que la libertad de credo ofrece unas particularidades específicas que la diferencian de otros derechos fundamentales, es más, goza de una transversalidad inusitada, tanto que no admite límites teóricos. A mayor abundamiento, los ordenamientos patrios y las organizaciones internacionales se enfrentan a los derechos y al estatuto jurídico del que gozan las religiones como tales, como también se enfrentan a otras entidades confesionales o provistas de un ideario propio en cuanto que se adscriban a un credo, participen de él, o lo crean *ex novo*, pudiendo establecer su propio ideario. En suma, este tema –siempre insistiré– requiere de la presencia de eclesiasticistas, tanto en el TEDH como el TJUE; mientras esta carencia no se resuelva –y no es fácil que mis ojos lo vean–, es evidente que las citadas cortes seguirán deambulando de forma un tanto errante por determinadas parcelas del Derecho.

No quiero terminar esta recensión sin referirme a dos aspectos que me parecen de interés pero que, sin embargo, no se comentan en el texto –y con cierta razón, en cuanto que no tiene por objeto sino el análisis de la jurisprudencia europea–: por un lado, debemos tener en cuenta que el *hiyab* no sólo no es un signo religioso ni, forzosamente, un elemento que identifique a la persona con un credo concreto, sino una prenda de vestir que lo que pretende –en el caso islámico– junto con otras normas que regulan la vestimenta, es garantizar el debido recato de las mujeres, siendo la función genuina del pañuelo no ocultar el pelo ni la cabeza en sí, sino hacer lo propio con el cuello y el escote de la mujer.

La segunda cuestión es que estamos ante una manifestación importante de la libertad del individuo, que incluye el derecho a la propia imagen y su propia personalidad;

de ello se deriva que su uso puede responder a factores diversos, como son la identidad nacional, étnica, racial, un modo concreto de pensar o de expresarse en sociedad, una seña de distinción, etc. Partiendo de esta premisa, las injerencias constantes que hacen los legisladores y los jueces sobre las libertades del individuo terminarán impidiendo a las monjas ir vestidas como les manda su propia orden, lo cual –a mi juicio– constituiría un tremendo disparate.

Nos enfrentamos, pues, a sistemas políticojurídicos cargados en numerosas ocasiones de ideologías enfrentadas a determinadas ideas y creencias de las sociedades a las que deberían servir; tan cargados, incluso, que parecieran querer imponer un modelo laico –pero de contenido dogmático excluyente–. Movidos por tal afán de generar una sociedad homogeneizada (que nos recuerda la expresión acuñada por el genial pensador universal, José Ortega y Gasset: la del «pobre hombre moderno»), no sólo consiguen vulnerar el *status libertatis* del individuo y de los diferentes grupos sociales sino que, además, llegan al colmo de generar graves problemas donde jamás los hubo.

Resulta curioso, más que curioso, el hecho de que los juristas tengamos que dedicar grandes esfuerzos a combatir los nuevos dogmas del Estado.

Mi más sincera enhorabuena al trabajo de la Profesora Faggiani y a la editorial Tirant Lo Blanc; publicaciones como la que ahora tengo el honor de recensionar constituyen instrumentos esenciales para avanzar en la dogmática jurídica y para resaltar la importancia, vigencia, universalidad y trascendencia del Derecho Eclesiástico del Estado, lo que confronta frontalmente, por cierto, con la tendencia reciente de ciertas Universidades a prescindir de esta asignatura.

Tal vez sea esa tendencia una manifestación más de del intento de reducir el ser humano a un sujeto de consumo, un ser manipulable y entregado a lo políticamente correcto en un mundo artificialmente globalizado.

SANTIAGO CATALÁ

GARCÍA GARCÍA, Ricardo, *Derecho de extranjería y libertad religiosa en el ordenamiento jurídico*, Edisofer, Madrid, 2021, 276 pp.

Extranjería y religión son dos factores que inevitablemente presentan una comunión inigualable. La maleta del inmigrante suele estar cargada de sueños de una vida de mejor futuro. El ligero equipaje del refugiado, a camino entre el pasado obligado a dejar atrás y la incertidumbre del mañana está conformado de apenas los enseres principales para la nueva vida. También es necesario referirse al turista e incluso al trabajador con permiso de trabajo. En todos ellos, hay una faceta que nunca queda atrás, la religión. Pueden necesitar adaptarse a otras estructuras sociales, disfrutar o cultivar una cultura distinta, pero el credo y el sentimiento de pertenencia a una determinada opción religiosa permanecen inalterables. La conexión es tal que justifica la redacción de excelentes monografías como la que se recensiona. Monografía que trata de analizar la conexión